

PROYECTO DE LEY SOBRE SEGURO
OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL POR USO DE AUTOMOTORES

(del Dip. Nac. Jorge R. Vanossi)

Trámite Parlamentario N° del 22 de septiembre de 1988

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE AUTOMOTORES

Concepto y requisitos

Artículo 1º — Todo propietario, usuario o conductor de un vehículo automotor que circule por la vía pública, incluyendo el Estado nacional, las provincias, municipalidades, empresas y sociedades del Estado o mixtas y entidades autárquicas, está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con las normas de la ley 17.418, por los riesgos de muerte o lesiones a terceros provocadas por el uso de vehículos automotores, de conformidad con los límites y modalidades que establece esta ley.

La obligación abarca los vehículos matriculados en el extranjero que se encuentren en tránsito por la República.

Solo podrá exonerarse de responsabilidad el propietario, usuario o conductor acreditando que el hecho ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima.

Art. 2º — Será requisito para circular en el territorio de la República poseer un certificado de cobertura vigente extendido por cualquier asegurador que se halla autorizado para operar en la rama automotores por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La carencia de dicho certificado inhabilita la circulación del vehículo. Los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la República podrán acreditar el cumplimiento con un certificado internacional de cobertura cuando así resulte de una convención internacional ratificada por la República Argentina.

Concepto de automotor

Art. 3º — Se entiende por automotor a los efectos de esta ley, todo móvil propulsado a motor destinado a circular por el suelo para el transporte de cosas o personas, incluidos el remolque, semirremolque y acoplado estén o no enganchados a la tracción. Quedan comprendidos los vehículos que sin tener ese destino, circulen por la vía pública.

Prestaciones

Art. 4º — El seguro cubrirá las indemnizaciones por las siguientes sumas

- a) Automotores de uso particular, de alquiler o de transporte de cosas: hasta cien veces el salario mínimo vital mensual vigente al momento del evento, por persona muerta o lesionada, con un límite de hasta 300 veces de dicho salario por acontecimiento;
- b) Automotores de transporte colectivo de pasajeros: hasta 300 veces el salario mínimo vital mensual vigente al momento del evento por persona muerta o lesionada con un límite de hasta 600 veces dicho salario por acontecimiento.

Competencias deportivas

Art. 5º — Los organizadores de juegos y competencias deportivas de automovilismo no podrán realizar el evento si no demuestran ante la autoridad competente la cobertura de un seguro según lo indica esta ley, por los mismos riesgos y el límite previsto en el inciso b) del artículo anterior, sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Reposición automática

Art. 6º — Luego de la ocurrencia de cada siniestro habrá reposición automática de la suma asegurada, sin cobro de prima adicional.

Concurrencia

Art. 7º — Si los propietarios, usuarios o conductores de más de un automotor resultan partícipes del siniestro sus aseguradores afrontarán la indemnización en forma solidaria, sin perjuicio de la acción que pueda corresponder entre ellos según el grado de autoría de sus asegurados. Los distintos aseguradores responderán en las condiciones preestablecidas sólo hasta el límite de uno de los certificados afectados.

Art. 8º — El asegurador o el Fondo de Garantía previsto en el artículo 15, a cuyo cargo quede la prescripción, tendrá derecho a la acción de regresión contra el responsable del hecho generador.

Certificado de cobertura y prima

Art. 9º — El asegurador extenderá un certificado de cobertura en las condiciones que se reglamenten por los impuestos previstos en el artículo 4º, contra el pago de la prima que se establecerá de acuerdo con el artículo 20 de la ley 20.001.

Mantenimiento provisorio de la cobertura

Art. 10. — El seguro a que se refiere la presente ley se considera automáticamente renovado a su vencimiento si el asegurado o asegurador no manifiesta en forma fehaciente su voluntad en contrario con 15 días de anticipación a dicho vencimiento. El asegurado tendrá la obligación de actualizar su certificado de seguro en el plazo de 15 días de su vencimiento, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Privilegio

Art. 11. — El crédito del damnificado o de sus derechohabientes tendrá privilegio especial sobre la prestación debida.

Acción de derecho común

Art. 12. — El derecho del damnificado o sus derechohabientes de acuerdo con esta ley, no afecta el que pueda corresponderle/s a una mayor indemnización según las disposiciones del derecho común. Este derecho no podrá ser renunciado ni enervado por acuerdo de partes. Se declara absolutamente nula toda manifestación de voluntad en este sentido, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

De conformidad con el último párrafo del artículo 1º, el pago efectuado por la aseguradora, el asegurado o el Fondo de Garantía como consecuencia de las obligaciones emergentes de esta ley, no implica reconocimiento, ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en el caso de ejercitarse acciones de derecho común o de cualquier penal.

Extinción del seguro

Art. 13. — Cuando el seguro se extinga por causa justificada, el asegurador queda obligado hacia los terceros por todo accidente que se produzca hasta 15 días después de la inscripción de la extinción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Extinguido el seguro el asegurado restituirá el certificado que obra en su poder.

Asimismo deberá denunciar a la autoridad registral todo extravío o destrucción del certificado.

No rescisión

No podrá convenirse la rescisión sin causa de este seguro.

Transmisión del dominio del automotor

Art. 14. — La transmisión del dominio del automotor importa la transferencia de este seguro al adquirente por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Fondo de garantía

Art. 15. — Créase un Fondo de Garantía que funcionará como entidad de derecho público no estatal. Estará a cargo de un consejo de administración presidido por el superintendente de seguros de la Nación e integrado por representantes de las asociaciones de aseguradores. Tendrá por objeto afrontar las indemnizaciones previstas en esta ley en los siguientes casos:

- a) Daños producidos por autor desconocido;
- b) Daños producidos por autor que, aunque conocido, no se halle asegurado;
- c) Daños que el asegurador del responsable se encuentre en imposibilidad económica o jurídica de indemnizar.

Acción directa

Art. 16. — En los supuestos previstos en el artículo anterior, el damnificado o sus derechohabientes dispondrán de acción directa contra el Fondo de Garantía, quien tendrá personería jurídica para actuar en juicio como actor o demandado.

Contabilización. Recursos

Art. 17. — El Fondo mantendrá contablemente individualizada su gestión y atenderá los pagos a que se refiere el artículo 15 con los siguientes recursos:

- a) La sobrepina que anualmente fija la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre las pólizas de automotores;
- b) El porcentaje de provisión que determinará la Superintendencia de Seguros que no podrá exceder del 10 por ciento de la sobrepina;
- c) La rentabilidad del Fondo;
- d) Los recuperos y las multas;
- e) Otros recursos que autorice el Poder Ejecutivo.

Débitos del fondo

Art. 18. — El Fondo se deudará con las sumas invertidas en los siguientes conceptos:

- a) Sueldos pagados y pendientes;
- b) Reservas técnicas y otras que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) Los gastos de administración del Fondo.

El superávit o déficit que arroje el Fondo se pasará a ejercicios posteriores.

Para los dos primeros años de gestión, la sobrepina será fijada estimativamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Después de dicho plazo la establecerá el consejo de administración del Fondo.

Período de carencia

Art. 19. — Establécense un período de carencia de dos años durante el cual no podrán reclamarse indemnizaciones al Fondo, sin perjuicio de la obligación del pago de la sobrepina mencionada en el artículo 17 inciso a). Dicho período registrará a partir del momento en que la Superintendencia de Seguros establezca la mencionada sobrepina.

Régimen procesal

Art. 20. — El proceso en el que el damnificado o derechohabientes deduzcan demanda judicial —en el caso que no hubiere solución extrajudicial de su derecho a la prestación dentro de los 30 días— tramitará por juicio sumario u otro similar que garantice la mayor agilidad procesal. El procedimiento puede ser impulsado de oficio.

Si hubiere pluralidad de damnificados, las causas se acumularán ante el juez que previno.

Sanciones

Art. 21. — Las sanciones y penas por infracción a la siguiente ley serán las siguientes:

- a) La omisión de asegurar dará lugar al secuestro y depósito del vehículo por la autoridad interviniente en tanto no se acredite la concertación del seguro. Ello sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales mensuales vigentes al momento de la infracción;
- b) La no exhibición del certificado vigente en las ocasiones que proceda hacerlo dará lugar también al secuestro del vehículo hasta tanto lo exhiba, sin perjuicio de una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento de la infracción;
- c) Procederá igual multa en caso de incumplimiento de otras obligaciones que emanen de esta ley o de su reglamentación.

Las multas previstas en este artículo se duplicarán en caso de reincidencia.

El producido de las multas ingresará al Fondo de Garantía.

Prestaciones

Art. 22. — Las prestaciones correspondientes a las incapacidades físicas serán establecidas en los valores resultantes de la escala de porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, a partir del 100 por ciento de los importes a que se refiere el artículo 4º, que corresponderá a la muerte o incapacidad absoluta total y permanente.

Gravámenes

Art. 23. — Los certificados que se emitan en virtud de esta ley están sujetos a las mismas cargas impositivas, gravámenes y contribuciones cualquiera sea el asegurador.

Reglamentación

Art. 24. — La presente ley será reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los 90 días de su promulgación y entrará en vigencia a partir de los 60 días posteriores al dictado de la reglamentación.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que elevó a la consideración de la Honorable Cámara establece un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil por el uso de automotores, con el objeto de que los terceros damnificados obtengan en todos los casos un resarcimiento por daños corporales por un monto mínimo que represente una compensación rápida.

La alta accidentología vial de nuestro país y el hecho que muchos automotores circulan sin estar provistos de un seguro hacia terceros, hace aconsejable la implantación de un sistema obligatorio como el que propiamente, sobre lo cual hay muchos antecedentes internacionales e iniciativas en el mismo sentido en nuestro país.

El bien social que se quiere proteger es la persona en sus daños corporales (muerte y lesiones) por un monto que guarda relación con un razonable múltiplo del salario mínimo vigente al momento del accidente. Para daños o cosas, e inclusive a personas por montos superiores, ya el país posee el sistema de reparación del Código Civil y el seguro voluntario. No parece necesario instrumentar seguros obligatorios que excedan lo razonable en cuanto al bien jurídico protegido y a la extensión de la prestación.

Acorde con estas ideas, por el artículo 1º se instituye un sistema de responsabilidad mucho más severo que el de la ley común, lo que se relaciona con la independencia entre las acciones resarcitorias del sistema obligatorio y del voluntario, según está determinado por el artículo 12 del proyecto.

En el artículo 3º se ha procurado no sólo que comprenda a los vehículos destinados a circular por el suelo sino también los casos de vehículos que ocasionalmente transitan por la vía pública, como es el caso de la maquinaria agrícola que accidentalmente toma rutas públicas en el interior del país.

Dos montos indemnizatorios son válidos tanto para el caso de muerte como para las incapacidades absolutas permanentes. Dado el propósito de procurar un sistema indemnizatorio ágil, se delega en la Superintendencia de Seguros de la Nación el establecimiento de la escala de daños corporales con su consecuente porcentaje de incapacidad parcial, lo que hará funcionar en forma similar al sistema de la ley de accidentes del trabajo 9.688.

El proyecto tiende al mantenimiento de la cobertura en distintos supuesto de vencimiento ó transferencia del automotor, y el sistema de primas resulta conveniente que sea determinado de acuerdo con la ley 20.091 que rige el funcionamiento de las entidades de seguros y su controlador por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ya que su artículo 20 pone a cargo de este organismo controlar que las primas no sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias.

El principio de la libre elección del asegurador debe ser preservado, ya que todas las entidades que operan en el seguro de automotores se encuentran sometidas al control exclusivo y excluyente, en todo el país, de la Superintendencia de Seguros conforme lo determina la mencionada ley 20.091.

Para el caso que, por las razones determinadas en el artículo 15 del proyecto, el damnificado no pueda percibir el resarcimiento proveniente del seguro, se crea un Fondo de Garantía que funcionará como entidad de derecho público no estatal presidido por el superintendente de seguros e integrado por representantes de las asociaciones de aseguradores. Dicho organismo se autofinanciará, ya que recaudará una sobrepima de todos los seguros de automotores, destinada a alimentar el fondo. No existe una experiencia inicial sobre el grado de incidencia que podrá tener en las primeras épocas de funcionamiento del Fondo la siniestralidad que afectará al mismo, por lo cual la Superintendencia fijará inicialmente una sobrepima estimativamente y tendrá que haber necesariamente un período de carencia para los reclamos que se le formulen hasta tanto obtenga una masa de recursos suficientes para su desenvolvimiento, período que se ha estimado prudentemente en unos dos años, a partir de los cuales funcionará plenamente su objetivo resarcitorio complementario.

El régimen de sanciones que se instrumenta tiende a resguardar el acatamiento del seguro obligatorio. Asimismo, para favorecer la agilidad procesal, se prevé la aplicación del proceso sumario o el que equivalga según las distintas jurisdicciones.

Si bien el proyecto tiende a ser completo en su normativa, no obstante se deja a cargo de la Superintendencia de Seguros —como organismo específico en la materia— las facultades reglamentarias necesarias para que el sistema empiece a funcionar en un lapso prudencial.

Es por estas razones que solicito de vuestra honorabilidad la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge R. Vassallo.

—A las comisiones de Economía, de Transportes y de Legislación General.